



**Suspension de la pregmatica  
de la Seda en lo que toca  
a los Oficiales y  
Labradores.**

**Año de M. D. liij.**





**D**on Carlos por la diuina clemēcia,  
Emperador semper Augusto, Rey de Alema  
nia, doña Juana su madre: y el mismo don Car  
los por la misma gracia: Reyes de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je  
rusalem: de Nauarra, de Granada: de Toledo:  
de Valencia: de Salicia, de Mallorca: de Sevilla, de Cerde  
ña, de Lardoua, de Lorcega, de Murcia: de Jaen: de los Al  
garnes, de Algezira, de Sibraltar: de las yslas de Canaria:  
de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes  
de Flandes y de Tyrol. zc. a todos los Corregidores: Assis  
tente. Souernadores: Alcaldes: Alguaziles: z otras quales  
quier Justicias y personas a quien lo contenido en esta nue  
stra carta toca y atañe. Salud z gracia, bien sabey s que en la  
pregmatica que hezimos en la ciudad de Toro a veynte y vn  
dias del mes de deziembre del año pasado de mil z quinien  
tos y cinquenta y vn años cerca de las ropas y vestidos de se  
da z guarnicion que se podia echar: ay vn capitulo d' l thenoz  
siguiente. **Q**tro si mandamos que los oficiales menestra  
les: sastres çapateros: y carpinteros: herreros: berradores:  
teredores: pellejeros: tundidores: curtidores: çurradores:  
esparteros: y especieros: y d' otros qualesquier officios seme  
jantes a estos: o mas baxos: y obreros: ni labradores: ni jor  
naleros: no puedan traer ni trayã seda alguna excepto gorras  
caperuças: o bonetes de seda. y sus mugeres solamente pue  
dan traer sayuelos o gonetes de seda y vn ribete en los man  
tos que truxeren de paño sola dicha pena. y porque somos in  
formados que de prohibirse el traer de la seda alas personas  
en el dicho capitulo cōtenidas se han seguido z siguen yncon  
uenientes: z sobre ello por las justicias se les bazen muchas  
perçaciones y costas queriendo proueer en ello: visto en el nu  
estro consejo: z consultado cō el serenissimo principe nuestro  
may çharo z amado hijo z nieto: gouernador de estos nuestros  
reynos: por ausēcia de mi el rey dellos. Fue acordado que de  
uiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha ra  
zon: y nos touimos lo por bien, por la qual suspendemos el

efecto dello en el dicho capítulo contenido: e mandamos que sin embargo dello: las dichas personas e sus mugeres puedan traer la seda e guarniciones que se permite traer alas dhas personas en la dicha pragmática contenidas: quedando en su fuerza e vigor todo lo de mas en ella cōtenido: e mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra corte: e en todas las ciudades villas e lugares d̄stos nuestros reynos e señorios: por pregonero e escriuano publico: por manera que v̄ga a noticia de todos e ninguno dello pueda pretender e ignorancia: e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena d̄ la nuestra merced: e de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada ē en Madrid a diez e siete días del mes de hebrero de mil e quinientos e cinquenta e tres Años.

## Yo el Príncipe.

El licenciado **M**ercedo d̄ peñalosa.

El licenciado **S**alarça.

El licenciado **M**ontaluo.

El doctor **A**ñaya.

El licenciado **O**talora.

El doctor **R**ibera.

El doctor **D**iego gasca.

El doctor **H**elasco.

Yo **J**uan vazquez de molina secretario de sus Cesareas e Catholicas Magestades la fize escreuir.

Registrada  
**M**artin de vergara.

**M**artin de vergara  
Por chanciller.

